En la Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil diecisiete.----------

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble [redacted] ubicado en Circuito Interior Río Churubusco, número mil ciento veinte (1120), Colonia Infonavit Iztacalco, Delegación Iztacalco, en esta Ciudad, atento a los siguientes:----------

----------**R E S U L T A N D O S**----------

1.- El nueve de junio de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/0184/2017, la cual fue ejecutada el doce del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.----------

2.- El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se emitió acuerdo mediante el cual se hizo constar que el visitado no presento el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:---------- 1/22

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso A) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, derivado de la calificación del texto del acta de visita

de verificación, instrumentada en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, emitida por este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contiene los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-

---

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, , toda vez que el visitado no presento escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.----------

---

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: ----------

---

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes **HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:** CONSTITUIDA EN EL DOMICILIO QUE INDICA LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SOY ATENDIDA POR EL C. [redacted] PREVIA IDENTIFICACIÓN DE MI PERSONA Y CERCIORADA DE SER EL DOMICILIO CORRECTO Y POR ASÍ CONFIRMARLO EL VISITADO, HAGO RECORRIDO Y ME ENCUENTRO CON LA SIGUIENTE SITUACIÓN: SE TRATA DE UNA PLAZA COMERCIAL, DENOMINADA [redacted] EN DONDE AL INTERIOR SE ADVIERTEN SESENTA Y SEIS LOCALES COMERCIALES Y UN ÁREA DE ESTACIONAMIENTO; CADA LOCAL COMERCIAL CUENTA CON CONTENEDORES DE BASURA, ASÍ COMO EN EL ÁREA COMÚN DE LA PLAZA TAMBIÉN SE ADVIERTEN CONTENEDORES PARA LOS RESIDUOS SÓLIDOS; EN UNA PARTE DEL ESTACIONAMIENTO ESTAN LOS CONTENEDORES DONDE SE JUNTA LA BASURA, SIN ESTAR DIVIDIDA ENTRE RESIDUOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS. CON RESPECTO AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, ASIENTO LO SIGUIENTE: A.- NO EXHIBE DOCUMENTO. 1) UN EMPLEADO. B.- 1) NO EXHIBE PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS. 2) CUENTA CON CONTENEDORES, SIN OBSERVARSE LOS CONTENEDORES CON LA SEÑALIZACIÓN DE RESIDUOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS, NI LA SEPARACIÓN FÍSICA DE LOS MISMOS. 3) AL MOMENTO NO SE ACREDITA EL PAGO DE LOS EXCEDENTES DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS. 4) SE PERMITE EL PESAJE, SIENDO ESTE: DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS KILOGRAMOS DE RESIDUOS MEZCLADOS. 5) AL MOMENTO NO SE ACREDITA

De los elementos asentados en el acta de visita de verificación, se advierte que la actividad que se lleva a cabo en el establecimiento visitado, son de **"PLAZA COMERCIAL"**, con un (1) empleado al momento de la visita de verificación, lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este

Instituto se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:----------

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".----------

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en relación con la documentación que se refiere en la orden de visita de verificación lo siguiente: -------

Se requiere al C. [redacted] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:
NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.

Respecto al inciso A) del alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, al respecto, de la descripción realizada por el personal especializado en funciones de verificación se puede advertir que el establecimiento objeto del presente procedimiento desarrolla la actividad de **"PLAZA COMERCIAL"**, mismo que se homologa al de **"ALQUILER SIN INTERMEDIACIÓN DE OFICINAS Y LOCALES COMERCIALES"**, con un (1) empleado al momento de la visita de verificación, la cual de acuerdo al **SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL AMÉRICA DEL NORTE DOS MIL TRECE (SCIAN 2013)**, se encuentra clasificada como **"531114 Alquiler sin intermediación de oficinas y**

locales comerciales", sin embargo dicha clasificación no se encuentra dentro del "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL LISTADO QUE AGRUPA A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE POR SU CAPACIDAD Y ACTIVIDAD NO SE ENCUENTRAN SUJETOS A TRAMITAR LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 61 BIS 5 DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL, Y CONFORME A LAS CLASES DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL DE AMÉRICA DEL NORTE (SCIAN) DEL AÑO 2013", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de agosto de dos mil dieciséis, razón por la cual, al NO encontrarse dentro del Listado de Establecimientos que por su capacidad y actividad se encuentren excluidos de tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal antes referido, es evidente que **el establecimiento materia del presente procedimiento se encuentra obligado a contar con la Licencia Ambiental Única a que hace referencia el artículo 61 BIS de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal,** lo anterior, ya que el listado antes referido agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no son sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 bis 5 de dicha Ley precepto legal que para una mayor referencia se transcribe:----------

> *ARTÍCULO 61 Bis 5.- El listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no se encuentran sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, será publicado y actualizado anualmente, en el primer bimestre de cada año calendario, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.* ----------

Sin que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierta alguna documental con la que se acredite que el establecimiento visitado cuenta con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, incumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo 19 fracción VI, en relación con los artículos 61 bis y 61 bis 2, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, mismos preceptos legales que se citan a continuación:----------

> ***Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.***----------
>
> ***Artículo 19.-*** *La política de desarrollo sustentable del Distrito Federal será elaborado y ejecutada conforme a los siguientes instrumentos:*----------
>
> *VI. Las (sic) licencia ambiental única;*----------
>
> ***Artículo 61 BIS.-*** *La Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental."* ----------

ARTÍCULO 61 BIS 2.- *La información a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.----------*

Una vez presentada la solicitud e integrado el expediente, la Secretaría deberá emitir en un plazo de treinta días hábiles, debidamente fundada y motivada, la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, en la cual se señalará al establecimiento las obligaciones ambientales a que queda sujeto de acuerdo a su actividad y capacidad, y si procede realizar la actualización de la información del desempeño ambiental de la fuente fija. Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva, se entenderá que la resolución se ha emitido en sentido negativo.----------

En ese sentido, y toda vez que el visitado no acreditó contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, es procedente imponer una multa al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de la presente determinación administrativa.----------

Asimismo, es objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que la actividad regulada en el establecimiento visitado presente el "Plan de manejo de residuos sólidos", en ese sentido, es importante remitirnos a lo dispuesto en los artículos 22, 23 fracción I, 32, 55 y 59 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismo que establece textualmente lo siguiente: ---------- 5/22

Artículo 22. *Para la prevención de la generación, valorización y manejo de los residuos sólidos, se incluirá en el reglamento las disposiciones para formular planes de manejo, guías y lineamientos para generadores de alto volumen de los residuos sólidos.----------*

Artículo 23. *Las personas físicas o morales responsables de la producción, recolección, manejo, tratamiento, reciclaje, reutilización, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen, de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes disposiciones:-*

I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible;----------

Artículo 32. *Los residuos de manejo especial estarán sujetos a planes de manejo conforme a las disposiciones que establezca esta Ley, su reglamento y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final. ----------*

Los generadores de residuos de manejo especial deberán instrumentar planes de manejo, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría.----------

> ***Artículo 55.*** *Los productores y comercializadores cuyos productos y servicios generen residuos sólidos susceptibles de valorización mediante procesos de reutilización o reciclaje realizarán planes de manejo que establezcan las acciones para minimizar la generación de sus residuos sólidos, su manejo responsable y para orientar a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de dicha valorización para su aprovechamiento.* ----------
>
> ***Artículo 59.*** *Todo establecimiento mercantil, industrial y de servicios que se dedique a la reutilización o reciclaje de los residuos sólidos deberán:* ----------
>
> ...
>
> *III. Instrumentar un plan de manejo aprobado por la Secretaría para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos que valorice;*----------

De conformidad con la normatividad señalada, se tiene que las personas físicas o morales que se encuentran obligadas a instrumentar planes de manejo de residuos sólidos, son aquellas que se encuentran en las siguientes hipótesis:----------

1.- Generadores de residuos sólidos en alto volumen.----------

2.- Generadores de residuos de manejo especial.----------

3.- Generadores de residuos que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente; y----------

4.- Empresas que se dedican a reutilizar o reciclar residuos. ----------

Una vez precisado lo anterior, se procede a entrar al estudio de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación para determinar si el establecimiento visitado se encuentra en alguno de los supuestos que han quedado precisados. ----------

En ese sentido, y en virtud de que del acta de visita de verificación se advierte que la actividad regulada contaba al momento de la visita de verificación, con un total de 236 kg (doscientos treinta y seis kilogramos) de residuos sólidos mezclados, razón por la cual se considera que el establecimiento visitado es generador de alto volumen, ya que los residuos con que contaba al momento de la visita de verificación excedieron los cincuenta kilogramos (50 kg), lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 3 fracción XVII de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismo que señala lo siguiente: ----------

> ***Artículo 3.-*** *Para los efectos de la presente Ley se entiende por:*----------
>
> ...
>
> *XVII. Generadores de alto volumen: Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o superior a 50 kilogramos diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen;*----------

INVEA DF
Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

Derivado de lo anterior, se hace evidente que el establecimiento visitado se encuentra obligado a contar con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, sin que de actuaciones se advierta documento alguno con el cual acredite contar con dicho plan, incumpliendo en consecuencia con la obligación prevista en el artículo 23 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal. ----------

En consecuencia, esta autoridad determina procedente imponer una multa al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de la presente determinación administrativa. ----------

También fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que el establecimiento cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y que cumplan con la separación de sus residuos sólidos, ahora bien, de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, en relación a este punto, se desprende lo siguiente:----------

MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS. 2) CUENTA CON CONTENEDORES, SIN OBSERVARSE LOS CONTENEDORES CON LA SEÑALIZACIÓN DE RESIDUOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS, NI LA SEPARACIÓN FÍSICA DE LOS MISMOS. 3) AL

..." (sic), derivado la transcripción anterior, se advierte que el establecimiento visitado, al momento de la visita de verificación **NO** dio cumplimento con la obligación de tener todos sus contenedores debidamente diferenciados para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, establecida en los artículos 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, asimismo, **NO** dio cumplimiento a la obligación referente a la separación de sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, transgrediendo lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, preceptos legales que establecen lo siguiente:---------

> ***Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.***----------
>
> ***Artículo 33.-*** *Todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares.*----------
>
> *Estos residuos sólidos, deben depositarse en contenedores separados para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, o bien, llevar aquellos residuos sólidos valorizables directamente a los establecimientos de reutilización y reciclaje.*----------
>
> *El Reglamento definirá la subclasificación que deberá aplicar para la separación obligatoria de residuos sólidos, con base a las disposiciones del presente artículo para cada una de las*

clasificaciones establecidas, así como para los distintos tipos de generadores.----------

Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.----------

Artículo 2.- *Para efectos de este Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, y las siguientes:*----------

...

VIII.- *Contenedor diferenciado: Recipiente destinado al depósito temporal de los residuos orgánicos o inorgánicos;..."*(sic).----------

Artículo 33. *Los generadores de residuos sólidos deberán disponer de contenedores diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos; así como tomar las prevenciones necesarias para evitar la mezcla de los mismos en la fuente de generación, su almacenamiento temporal o la entrega al servicio de limpia."(sic).*----------

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina procedente imponer una sanción al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de la presente determinación administrativa. ----------

De igual forma, del objeto y alcance de la orden de visita de verificación, se desprende que el establecimiento debe acreditar el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal; al respecto, del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento objeto del presente procedimiento contaba al momento de la visita de verificación con un total de residuos sólidos mezclados de 236 kg (doscientos treinta y seis kilogramos), por lo que con ese pesaje se considera que el establecimiento de mérito es un generador de residuos sólidos de alto volumen, tal y como se señaló en párrafos precedentes, por lo tanto el visitado debe cumplir con la obligación a que se refiere el artículo 38 último párrafo de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en ese sentido, se encuentra obligado a pagarle al servicio de limpia, tal y como lo establece el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior en términos de los artículos 3 fracción XVII y 38 párrafo segundo de Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, preceptos que señalan:----------

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal ----------

Artículo 3º.- *Para los efectos de la presente Ley se entiende por:* ----------

XVII. *Generadores de alto volumen: Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o* ***superior a 50 kilogramos*** *diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen;* ----------

> ***"Artículo 38.-*** *Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia.* ----------
>
> *(…)* ***Los establecimientos mercantiles*** *y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales,* ***que generen residuos sólidos en alto volumen****, deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que establece el Código Financiero del Distrito Federal.*----------

Ordenamiento (Código Fiscal del Distrito Federal) que es aplicable en la especie al quedar establecido en el artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, que el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos deberán hacerse a la Tesorería del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal, sin embargo es preciso señalar que el Código Financiero del Distrito Federal ha quedado abrogado a partir de la entrada en vigor del Código Fiscal del Distrito Federal el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de diciembre de dos mil nueve, tal y como lo señala el artículo TERCERO TRANSITORIO del Código Fiscal del Distrito Federal, no obstante lo anterior, es preciso destacar que las disposiciones contenidas en el Código Financiero del Distrito Federal que no se opongan a lo dispuesto en el citado Código Fiscal del Distrito Federal, seguirán surtiendo sus efectos hasta que no se lleven a cabo las modificaciones a las disposiciones correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el Código Fiscal del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo CUARTO TRANSITORIO del Código Fiscal en cita, circunstancia que se actualiza en la especie, toda vez que el pago de las tarifas que se señalan en el artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, también queda contemplada en las disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, tal y como se establece en el artículo 243 de dicho ordenamiento, por lo tanto el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal que señala el artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, deberá hacerse atendiendo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Distrito Federal.----------

---

Derivado de lo anterior y toda vez que de las constancias que obran agregadas en autos, no se advierte documental con la cual se acredite **el pago de la tarifa correspondiente por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal,** esta autoridad determina procedente imponer una multa al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de la presente determinación administrativa.----------

---

Por lo que hace al punto consistente en que se acredite la entrega de los residuos sólidos al Servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o empresas autorizadas por éste, debe precisarse que tratándose o no de generadores de residuos en alto volumen, todo

generador de residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia, sin que de las constancias se acredite que los residuos sólidos generados previo a la visita de verificación fueran entregados al Servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o a empresas autorizadas por éste, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto, no obstante, se hace del conocimiento del C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, que en términos de lo dispuesto en el artículo 25 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos, queda prohibido por cualquier motivo arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie, por lo que se le conmina para el caso de que no cumpla con la obligación en comento, a partir del día siguiente del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente determinación, haga la entrega de sus residuos sólidos al servicio de limpia. ----------

----------**SANCIÓN Y MULTA**----------

PRIMERA.- Por no acreditar contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en términos de lo que disponen los artículos 19 fracción VI, 61 bis y 61 bis 2, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, **MULTA** equivalente a 250 (doscientas cincuenta veces) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por $73.57 (setenta y tres pesos 57/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **$18,392.50 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.),** prevista en el artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y articulo 9 de la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2017, ordenamientos legales vigentes y aplicables en esta Ciudad, mismos que a continuación se transcriben:----------

10/22

Ley Ambiental protección a la Tierra en el Distrito Federal.----------

*"**Artículo 213.-** Cada una de las infracciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:* ----------

...

***II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil** veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;;"* ----------

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: ----------

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,..."----------

Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2017.----------

Artículo 9.- El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al que se refiere la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, que estará vigente a partir del 1° de enero de 2017, será de 73.57 pesos.----------

Debe precisarse que la misma se impone atendiendo a lo previsto en el artículo 214 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que determina la INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES, el cual señala lo siguiente:----------

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal: ----------

*"**ARTÍCULO 214**.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomarán en cuenta: ----------*

I. Los daños o afectaciones que se hubiesen propiciado o se puedan generar a los recursos naturales, con motivo de los hechos constitutivos de las infracciones de que se trate; ----------

II. Las condiciones económicas de la persona infractora para determinar que no sea ruinosa o desproporcionada una multa; ----------

III. La reincidencia, si la hubiere; y----------

IV. El cumplimiento o incumplimiento de medidas correctivas o de seguridad. ----------

V. El monto de la inversión de la obra, proyecto, programa o actividad; así como el importe destinado a la aplicación de medidas de seguridad, prevención, mitigación y/o compensación que no se hubieran cumplido.----------

VI. Las ganancias o beneficios obtenidos con la operación de una obra proyecto, programa o actividad de manera clandestina y de aquellas que operen sin contar con la autorización, permiso, licencia o registro correspondiente.----------

VII. La veracidad o falsedad, dolo o mal fe con que se conduzca el interesado o prestador de servicios ambientales o el error al que haya inducido o pretenda inducir a la autoridad para obtener un beneficio o ganancia indebida. ----------

VIII. El cumplimiento o incumplimiento de las condicionantes, obligaciones, lineamientos y/o disposiciones establecidos en las licencias, autorizaciones, permiso, registros y demás ordenamientos ambientales vigentes, por parte del responsable de una obra, proyecto, programa o actividad en cada una de sus etapas. ----------

I.- **Los daños o afectaciones que se hubiesen propiciado o se puedan generar a los recursos naturales,** en el sentido de que al no observar la Ley Ambiental de Protección a

la Tierra en el Distrito Federal, el establecimiento visitado causa una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido a los elementos naturales susceptibles de ser aprovechados, al ambiente o a uno o más de sus componentes, toda vez que no acreditó contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, la cual es un instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones ambientales, motivo por el cual esta Instancia determina que la conducta realizada por el visitado es grave en razón de que con ello sobrepone su interés particular al orden e interés público, esto en virtud de no atender a sus obligaciones que como establecimiento mercantil debe cumplir en materia de protección ambiental.----------

II.- **Las condiciones económicas del Infractor**, tomando en cuenta lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, se atiende al giro que se desarrolla que es el de **"PLAZA COMERCIAL"**, y en virtud de que al estar en operaciones, significa que existen ganancias que le permiten permanecer en funcionamiento, por lo tanto esta autoridad determina que establecimiento visitado cuenta con capacidad económica para el pago de la multa que le es impuesta, asimismo, aún y cuando las condiciones del infractor fueron elevadas o mínimas, la multa de doscientos cincuenta (250) veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente al momento de la comisión de la infracción, es mucho menor a la multa media que deriva de los parámetros del artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es decir de veinte **hasta cien mil** (100, 000) veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente, motivo por el cual, esta Autoridad determina que el visitado cuenta con la capacidad económica para solventar la multa impuesta en la presente determinación.-------

III.- **La reincidencia,** esta autoridad no tiene antecedentes de que el visitado hubiere cometido con anterioridad infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, por lo tanto, no es reincidente.----------

IV.- **El cumplimiento o incumplimiento de medidas correctivas o de seguridad,** esta autoridad considera que no resulta aplicable al caso concreto la fracción que nos ocupa, en virtud que en el presente caso no se ordenaron medidas correctivas o de seguridad.-----

V.- **El monto de la inversión de la obra, proyecto, programa o actividad; así como el importe destinado a la aplicación de medidas de seguridad, prevención, mitigación y/o compensación que no se hubieran cumplido,** al respecto, esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para determinar el monto de inversión de la obra, proyecto o actividad, así como el importe destinado a la aplicación de medidas de seguridad, por lo que ello no se considerara para agravar la sanción correspondiente.----------

VI.- **Las ganancias o beneficios obtenidos con la operación de una obra proyecto, programa o actividad de manera clandestina y de aquellas que operen sin contar con la autorización, permiso, licencia o registro correspondiente.** Esta autoridad determina no hacer pronunciamiento alguno, en virtud de que desconoce las ganancias o beneficios obtenidos con la operación del proyecto o actividad, no obstante ha quedado precisado que la multa se impone en razón de sus actividades y el número de empleados.---

VII.- **La veracidad o falsedad, dolo o mala fe con que se conduzca el interesado o prestador de servicios ambientales o el error al que haya inducido o pretenda inducir a la autoridad para obtener un beneficio o ganancia indebida.** Por lo que respecta a este punto, esta autoridad no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto, en virtud de que nadie se apersonó en el presente procedimiento, por lo que no se prejuzgar una veracidad o falsedad dolo o mala fe para inducir al error para obtener un beneficio o ganancia indebida.--

VIII.- **El cumplimiento o incumplimiento de las condicionantes, obligaciones, lineamientos y/o disposiciones establecidos en las licencias, autorizaciones, permiso, registros y demás ordenamientos ambientales vigentes, por parte del responsable de una obra, proyecto, programa o actividad en cada una de sus etapas**. Ha quedado precisado en líneas que anteceden, que no se acreditó contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, en la que se concentran diversas obligaciones que deben de cumplirse, por lo que no podríamos suponer un incumplimiento de condicionantes u obligaciones establecidas en una Licencia, si no se acreditó contar con ella.---

Cabe señalar que la multa de doscientos cincuenta (250) veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente, anteriormente señalada, se considera procedente y acorde a la violación cometida por el infractor, en virtud de que ha quedado precisado en líneas anteriores, que la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es un instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones ambientales, por lo que queda claro que el establecimiento visitado ha venido operando en sus actividades comerciales, sin cumplir con las obligaciones a que se encuentra sujeto en materia de Protección Ecológica y Medio Ambiente, dejando de observar en consecuencia, los lineamientos en materia de emisiones a la atmósfera; de descarga de aguas residuales; de generación y manejo de residuos sólidos, en materia de ruido y vibraciones y en materia de registro de emisiones y transferencia de contaminantes, y demás disposiciones aplicables, pudiendo causar con ello una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido a los elementos naturales susceptibles de ser aprovechados, al ambiente o a uno o más de sus componentes, precisando además que de acuerdo al giro que se desarrolla en el establecimiento visitado, que es el de **"PLAZA COMERCIAL"**, se

determina que el visitado cuenta con la capacidad económica para solventar la multa impuesta, derivado de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, adicionalmente que dicha multa es mucho menor a la multa media que deriva de los parámetros del artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es decir, de veinte **hasta cien mil** (100,000) veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente.----------

---

SEGUNDA.- Por no acreditar contar con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos debidamente aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos, en términos del artículo en términos del artículo 23 fracción I y 55 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A CIENTO CINCUENTA (150) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres punto cincuenta y siete centavos ($73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **$11,035.50 (ONCE MIL TREINTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.),** prevista en el artículo 69 fracción III de la Ley de residuos sólidos del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal y articulo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2017, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, preceptos legales que se citan a continuación para mayor referencia.----------

---

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.----------

Artículo 23. *Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes:*----------

---

I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible; ----------

---

Artículo 55. Los productores y comercializadores cuyos productos y servicios generen residuos sólidos susceptibles de valorización mediante procesos de reutilización o reciclaje realizarán planes de manejo que establezcan las acciones para minimizar la generación de sus residuos sólidos, su manejo responsable y para orientar a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de dicha valorización para su aprovechamiento.----------

---

Artículo 69.- *Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:*----------

(…)----------

III. Multa de 150 a mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente las violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones III, IV, VII y VIII; 38 tercer párrafo; 55 y 59 de la presente Ley y la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -------

Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal.----------

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:----------

I.- Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,…"----------

Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2017.----------

Artículo 9.- El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al que se refiere la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, que estará vigente a partir del 1° de enero de 2017, será de 73.57 pesos.----------

TERCERA.- Por no acreditar el pago de la tarifa correspondiente por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, del excedente que produce en residuos sólidos, incumpliendo con la obligación dispuesta en el artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, motivo por el cual es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A CIENTO CINCUENTA (150) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres punto cincuenta y siete centavos ($73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **$11,035.50 (ONCE MIL TREINTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.),** lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal y artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y articulo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2017, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, preceptos legales que se citan a continuación para mayor referencia.---------- 15/22

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal ----------

Artículo 38. Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia. ----------

…

Los establecimientos mercantiles y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, que generen residuos sólidos en alto volumen, deberán

pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que establece el Código Financiero del Distrito Federal.----------

"***Artículo 69.-*** *Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:* ----------

"III. Multa de 150 *a mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente las violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones III, IV, VII y VIII;* ***38 tercer párrafo****; 55 y 59 de la presente Ley y la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y"* ------

Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal.----------

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:----------

I.- Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,..."----------

Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2017.----------

Artículo 9.- El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al que se refiere la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, que estará vigente a partir del 1° de enero de 2017, será de 73.57 pesos.----------

Por tanto y toda vez que esta instancia impone en la presente Resolución administrativa multas mínimas, por las infracciones antes referidas, se determina no entrar al estudio de la individualización de las sanciones que señala el artículo 70 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo aplicables los siguientes: ----------

Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.127/99
Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que

tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.
SEGUNDA SALA
Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.----------

---

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. *Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.
Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.----------

---

CUARTA.- Por no **tener al momento de la visita de verificación sus contenedores con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y no cumplir con la separación de sus residuos sólidos** para su recolección por el

servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, en términos de los artículos 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, **SE AMONESTA** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, apercibido que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedor a una sanción señalada en la Ley.----------

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.----------

Artículo 69.- *Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:* ----------

I. Amonestación *cuando por primera vez se incumplan con las disposiciones contenidas en los artículos 25 fracción V y 33 de esta Ley;* ----------

----------**EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**----------

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: ----------

PRIMERA.- Se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

SEGUNDA.-Se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, que la sanción consistente en la "AMONESTACIÓN", la misma quedará materializada al momento en que la presente determinación sea notificada, dado que su finalidad únicamente consiste en que la parte sancionada conozca la infracción en que incurrió y en lo sucesivo evite su realización.----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.----------

"Artículo 87.- *Ponen fin al procedimiento administrativo:* ----------

I. La resolución definitiva que se emita."----------

----------R E S U E L V E----------

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.----------

---

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación, materia del presente asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa. ----------

---

TERCERO.- Por lo que respecta a la obligación consistente en acreditar la entrega de sus residuos sólidos al servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o alguna de las empresas autorizadas por éste, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.----------

---

CUARTO.- Por encontrarse al momento de la visita de verificación en operaciones y no acreditar contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal correspondiente, en términos de lo que dispone los artículos 19 VI y 61 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, **UNA MULTA EQUIVALENTE DE DOSCIENTOS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicado por $73.57 (setenta y tres pesos 57/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **$18,392.50 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.),** prevista en el artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y articulo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2017, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------

---

QUINTO.- Por no acreditar contar con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos debidamente aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos, en términos del artículo en términos del artículo 23 fracción I y 55 de la Ley de Residuos Sólidos del

INVEA DF
Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132 piso 10

Distrito Federal, es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A CIENTO CINCUENTA (150) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres punto cincuenta y siete centavos ($73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **$11,035.50 (ONCE MIL TREINTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.),** prevista en el artículo 69 fracción III de la Ley de residuos sólidos del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal y articulo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2017, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------

---

SEXTO.- Por no acreditar el pago de la tarifa correspondiente por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, del excedente que produce en residuos sólidos, incumpliendo con la obligación dispuesta en el artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, motivo por el cual es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, **UNA MULTA MINIMA EQUIVALENTE A CIENTO CINCUENTA (150) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres punto cincuenta y siete centavos ($73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **$11,035.50 (ONCE MIL TREINTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.),** lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal y artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y articulo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2017, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------

---

SÉPTIMO.- Por no **tener al momento de la visita de verificación sus contenedores con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y no cumplir con la separación de sus residuos sólidos** para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, en términos de los artículos 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, **SE AMONESTA** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, apercibido que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedor a una sanción señalada en la Ley, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------

INVEA DF

OCTAVO.- Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de sus multas, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

NOVENO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.---------- 21/22

DÉCIMO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.----------

---

DÉCIMO PRIMERO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la** Dirección de Calificación "A" **obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de**

defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.----------

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.----------

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.----------

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento denominado [redacted] ubicado en Circuito Interior Río Churubusco, número mil ciento veinte (1120), Colonia Infonavit Iztacalco, Delegación Iztacalco, en esta Ciudad, lo anterior con fundamento en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.----------

DÉCIMO TERCERO.- CÚMPLASE.----------

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.----------

LFS/CAIJ